

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS282/6
10 de agosto de 2005

(05-3559)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA PROCEDENTES DE MÉXICO

Notificación de la apelación de México de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de México, de fecha 4 de agosto de 2005.

De conformidad con el artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, México notifica su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera (OCTG) procedentes de México* (WT/DS282/R) (el "informe del Grupo Especial") y ciertas interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

1. México solicita que el Órgano de Apelación examine la omisión del Grupo Especial de constatar que la Determinación del Examen por Extinción de la Comisión Internacional de Comercio de Estados Unidos (la "Comisión") en el caso de OCTG procedente de México es incompatible con el Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 toda vez que la Comisión no estableció la relación de causalidad entre el probable dumping y el probable daño.¹ Las conclusiones del Grupo Especial respecto a esta cuestión son erróneas, y están basadas en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas relacionadas:

- a. Al no constatar que una determinación de probable dumping compatible con la OMC constituye un presupuesto legal para que una determinación de probable daño sea compatible con la OMC, el Grupo Especial erró en su interpretación y aplicación de los artículos 1, 3, 11.1, 11.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994, e incumplió con sus obligaciones conforme al artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le sometió.²

¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.12, 6.14, 7.113, 7.114, 7.115, 7.117, 7.121, 7.122, 7.123, 7.130, 7.138, 7.143, 7.144, 8.7.

- b. A pesar de que el Grupo Especial concluyó que la Determinación de Examen por Extinción del Departamento de Comercio de Estados Unidos ("Departamento") era incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping³, el Grupo Especial omitió concluir que la Determinación de Examen por Extinción de la Comisión también era incompatible con la OMC. El Grupo Especial desechó la alegación de México en el sentido de que el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 establecen requisitos inherentes de causalidad, paralelos a, pero independientes a los contenidos en el artículo 3.5.⁴ El Grupo Especial interpretó incorrectamente los artículos 1, 3, 11.1, 11.3, y 18.1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994. El Grupo Especial tampoco cumplió con sus obligaciones conforme al artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le sometió.⁵
- c. El Grupo Especial no aplicó las resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias en el caso *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Argentina* (DS268).⁶ Las resoluciones del OSD en el caso DS268, conjuntamente con las resoluciones del Grupo Especial en este caso, establecen que no hay una base compatible con la OMC para constatar el probable dumping en cualquiera de los exámenes de los Miembros de la OMC incluidos en el análisis acumulativo de probabilidad de daño de la Comisión. En el presente caso, el Grupo Especial erróneamente omitió constatar que la Comisión carecía de una base compatible con la OMC para sus determinaciones sobre probable daño, probables efectos en precios o probable impacto.⁷ El Grupo Especial, de esta manera, erró en la interpretación y aplicación de los artículos 1, 3, 11.1, 11.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994. El Grupo Especial tampoco cumplió con sus obligaciones conforme al artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le sometió.⁸

2. México solicita que el Órgano de Apelación examine la omisión del Grupo Especial de constatar que la Determinación de Examen por Extinción de la Comisión era incompatible con la OMC toda vez que la Comisión no cumplió con las condiciones para un análisis de probable daño compatible con la OMC.⁹ No obstante que el Grupo Especial reconoció que "México solicitó una constatación" respecto a su "tercer argumento sobre la acumulación" (respecto a la base probatoria para la determinación de la Comisión de que las importaciones estarían simultáneamente presentes en

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.12.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.12, 6.14, 7.113, 7.114, 7.115, 7.117, 7.121, 7.122, 7.123, 7.130, 7.138, 7.143, 7.144, 8.7.

⁶ Ver *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, DS282, solicitud de comentarios por parte del Grupo Especial sobre el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - OCTG procedente de Argentina*, DS268, 22 de noviembre de 2004; ver así mismo el informe del Grupo Especial, anexo E-14, anexo E-15.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.12, 6.14, 7.113, 7.114, 7.115, 7.117, 7.121, 7.122, 7.123, 7.130, 7.138, 7.143, 7.144, 8.7.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.5, 8.7, 8.8.

el mercado de Estados Unidos)¹⁰, el informe final no contiene ninguna explicación sobre por qué era apropiado que el Grupo Especial no resolviese respecto de la alegación de México.¹¹ El Grupo Especial erró al interpretar y al aplicar los artículos 1, 11.3 y 18.3 del Acuerdo Antidumping, e incumplió con sus obligaciones conforme a los artículos 11 del ESD y 17.6 de Acuerdo Antidumping de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le sometió.¹² México respetuosamente solicita al Órgano de Apelación que aborde, complete el análisis y resuelva a favor de México en las siguientes cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas relacionadas, en las que el Grupo Especial rechazó resolver:

- a. El Grupo Especial erróneamente concluyó que el análisis acumulativo de las importaciones de la Comisión para efectos de su determinación de probabilidad de daño era compatible con el artículo 11.3 exclusivamente porque este determinó que el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a los exámenes realizados conforme al artículo 11.3.¹³
- b. El Grupo Especial no constató que la Determinación de Examen por Extinción de la Comisión era incompatible con las obligaciones de Estados Unidos conforme al Acuerdo Antidumping debido a que:
 - i) la determinación de probable daño careció de base fáctica suficiente y no pudo resultar en una evaluación objetiva de si era probable que las importaciones en cuestión estarían presentes en forma simultánea en el mercado nacional para efectos de determinar la probabilidad de daño;
 - ii) la Comisión no aseguró que la acumulación era apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre los productos de OCTG importados, y entre el OCTG importado y el producto nacional similar, cuyas constataciones exigen una constatación base de que las importaciones en cuestión se encontrarían simultáneamente presentes en el mercado de Estados Unidos;
 - iii) la Comisión utilizó un criterio incompatible con la OMC en el análisis acumulativo de probable daño¹⁴; y

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.19. Ver asimismo párrafos 3.1 (decimosexto punto) ("independientemente de la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 3 al párrafo 3 del artículo 11, la Comisión no logró satisfacer las prescripciones inherentes a cualquier análisis de daño acumulativo; especialmente, la Comisión no logró garantizar que la acumulación fuera apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones de OCTG y entre las importaciones de OCTG y el producto nacional similar, lo cual requería constataciones de que las importaciones se presentarían simultáneamente en el mercado de Estados Unidos").

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.19, 7.150 y 7.151.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.19, 7.150, 7.151, 8.5, 8.7, 8.8.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.150, 7.151, 8.8.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.5.

- iv) la determinación de la Comisión no identificó un marco temporal dentro del cual las importaciones en cuestión estarían simultáneamente presentes en el mercado de Estados Unidos, periodo en el que el correspondiente probable daño ocurriría.
 - c. El Grupo Especial erróneamente desconoció ciertos argumentos de México que apoyan su alegación respecto a la incompatibilidad de la determinación de examen por extinción de la Comisión con base en una constatación errónea según la cual México no desarrolló ni elaboró sus argumentos.¹⁵
 - d. El Grupo Especial también deshechó erróneamente una alegación separada de México según la cual "incluso suponiendo *arguendo* que la Comisión no estaba ni impedida de, ni obligada a, realizar una evaluación de daño acumulativa, puesto que ésta decidió realizar un análisis acumulativo, la Comisión estaba obligada a asegurar que las condiciones inherentes necesarias para acumular fuesen satisfechas".¹⁶
3. México solicita que el Órgano de Apelación examine la omisión del Grupo Especial de cumplir con sus obligaciones conforme al artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le sometió, y de sus errores en la interpretación y aplicación de los artículos 1, 2, 11.3 y 18.3 del Acuerdo Antidumping en relación con las alegaciones de México sobre la determinación del Departamento del "margen que es probable que prevalezca".¹⁷ Específicamente:
- a. el Grupo Especial erró al no constatar que la determinación del Departamento sobre el "margen que es probable que prevalezca" para el OCTG de México violó los artículos 2 y 11.3 toda vez que el margen no fue calculado conforme a los requisitos del artículo 2 y fue utilizada como una parte esencial de la determinación conforme al artículo 11.3;
 - b. el Grupo Especial omitió constatar que el "margen que es probable que prevalezca" determinado por el Departamento era un margen anterior a la OMC que no fue el resultado de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y, por ende, era incompatible con los artículos 1, 2, 11.3 y 18.3 del Acuerdo Antidumping; y
 - c. el Grupo Especial omitió constatar que el uso del "margen que es probable que prevalezca", que es incompatible con la OMC, por parte de la Comisión para efectos del análisis de probable daño hizo que se emitiera una determinación de probabilidad incompatible con el artículo 11.3.
4. México solicita que el Órgano de Apelación examine la omisión del Grupo Especial de hacer una constatación específica en el sentido de que Estados Unidos no tuvieron una base legal para continuar su medida antidumping contra el OCTG procedente de México mas allá del periodo máximo de cinco años que establece el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Las conclusiones del Grupo Especial en esta cuestión fueron incorrectas, y se basan en constataciones erróneas de

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.19.

¹⁶ Ver el Informe del Grupo Especial, párrafos 7.150, 7.151, 8.8. Así mismo, ver el informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 (punto quince) ("subsidiariamente y suponiendo a efectos de argumentación que en los exámenes por extinción se permite un análisis acumulativo del daño, la Comisión violó el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 porque la Comisión omitió aplicar los requisitos del párrafo 3 del artículo 3 en este caso").

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.10, 6.11, 7.78, 7.83, 8.3.

cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas relacionadas. Las constataciones erróneas del Grupo Especial incluyen las conclusiones del Grupo Especial según las cuales "[N]uestra decisión de no hacer ninguna sugerencia por lo que respecta a la aplicación, y concretamente de no sugerir que se ponga fin de inmediato a la medida, atendió plenamente a la solicitud de México, y no es preciso hacer nuevas constataciones".¹⁸ Al hacer su determinación, el Grupo Especial erró en la interpretación y aplicación del artículo 11.3.

5. En caso de que Estados Unidos apelen y el Órgano de Apelación revoque cualesquiera de las conclusiones alcanzadas por el Grupo Especial respecto del *Boletín de Políticas por Extinción* (BPE), México respetuosamente solicita que el Órgano de Apelación aborde, complete el análisis, y resuelva a favor de México en las siguientes alegaciones, en las que el Grupo Especial rechazó resolver:

- a. La alegación de México de que la legislación estadounidense, la Declaración de Acción Administrativa de Estados Unidos (DAA) y el BPE violan el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping "en sí mismos". El Grupo Especial consideró que "No creemos que estemos obligados a hacer en este contexto constataciones sobre cada uno de los aspectos de los argumentos formulados por México en apoyo de su alegación."¹⁹
- b. La alegación de México según la cual Estados Unidos violaron el artículo X.3 a) al no aplicar de manera imparcial y razonable las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas con respecto a los exámenes por extinción de órdenes que imponen derechos antidumping llevados a cabo por el Departamento. Habiendo constatado que las partes relevantes del SPB eran incompatibles con el artículo 11.3, el Grupo Especial declaró que no necesitaba abordar esta alegación.²⁰

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.22. Ver así mismo párrafo 8.18.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.6.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.67, 8.13.